SCJ-PS-25-1228
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00472
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato de cuota litis
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, [redacted]o, [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quienes actúan en su propio nombre y representación, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00287 dictada en fecha 2 de agosto de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-1228
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00472
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato de cuota litis
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo: ACOGE el Recurso de Apelación por la señora [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 550-2022-SSENT-00170, contenida en el expediente No. 550-2021-ECIV-00472, de fecha 30 del mes de junio del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Norte, con motivo de una Demanda en Incumplimiento de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a favor de los LICDOS. [redacted] y [redacted], y en consecuencia esta alzada, en virtud del efecto devolutivo REVOCA, la sentencia impugnada por los motivos antes indicados. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo RECHAZA la Demanda en Incumplimiento de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los LICDOS. [redacted] y [redacted], en contra de la señora [redacted], por improcedente y mal fundada. TERCERO: CONDENA a los LICDOS. [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de enero de 2024, en el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) emplazamiento mediante acto núm. 95/01/2024 de fecha 23 de enero del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de

SCJ-PS-25-1228
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00472
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato de cuota litis
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado en fecha 1 de febrero de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de marzo de 2024, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 221/2024 de fecha 13 de abril del año 2024, instrumentado por el ministerial Soilio [redacted], de estrado del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, depositado en fecha 16 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted]; y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión del contrato suscrito en fecha 17 de mayo de 2018 mediante el cual [redacted] requiere los servicios profesionales de los letrados [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-25-1228
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00472
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato de cuota litis
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Guevara a los fines de que actúen en su nombre y representación en diversos procesos judiciales, pactando como pago por los servicios profesional un 30% del producto total obtenido; **b)** a requerimiento de [redacted] mediante el acto núm. 171/2021 de fecha 10 de junio de 2021, se le notifica a [redacted] y [redacted], formal desapoderamiento a los fines de que no continue la representación con relación a los procesos iniciados; **c)** dichos letrados mediante acto núm. 814/2021 de fecha 11 de junio de 2021, le notifican a [redacted] formal intimación para que proceda al pago de RD$500,000.00 por concepto de honorarios profesionales; **d)** al no obtemperar al pago requerido los hoy recurrentes incoaron una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrida demandada original, siendo acogida las pretensiones por el tribunal apoderado ordenando la liquidación por estado del 30% de las actuaciones obtenidas por los accionantes, mediante sentencia civil núm. 550-2022-SSENT-00170 de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; **e)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original pretensiones fueron acogidas por la corte *a qua,* procediendo en cuanto al fondo, al rechazo de la demanda primigenia, mediante sentencia hoy impugnada en casación.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

SCJ-PS-25-1228
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00472
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato de cuota litis
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2) Previo a ponderar los medios de casación invocados por la parte recurrente en su recurso, es menester en primer orden referirnos sobre el medio de inadmisión propuesto por la recurrida a través de su memorial de defensa, relativo a que se declare la inadmisibilidad de este recurso por extemporáneo, en virtud de que fue presentado fuera del plazo dispuesto por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 221/2024, de fecha 13 de abril de 2024, del ministerial [redacted], de generales que constan, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

4) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*

5) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, a fin de establecer el punto de partida

SCJ-PS-25-1228
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00472
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato de cuota litis
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

del cómputo del plazo para la interposición del recurso. La finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y, en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente en el tiempo oportuno[1].

6) En la especie, conviene señalar que esta Corte de Casación ha asumido la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que estas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, y no solo contra la parte a la que se le notifica, por ser más conforme a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución[2].

7) En el caso en concreto, luego de la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación, no se advierte el acto de notificación de la sentencia hoy impugnada en casación a los fines de poder determinar la procedencia o no del medio de inadmisión agenciado, por cuanto, no es posible establecer el punto de partida en que inició a correr el plazo establecido por el legislador para la interposición del presente recurso.

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia número 3 del 4 de agosto de 2010. B. J. 1197
[2] SCJ, Primera Sala, sentencia número 3622, del 16 de diciembre de 2022, [redacted]. 1345

SCJ-PS-25-1228
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00472
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato de cuota litis
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

8) En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes expuestos procede desestimar la pretensión incidental examinada por infundada, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

9) La parte recurrente propone como medios de casación lo siguiente: **primero**: falta de base legal; **segundo**: falta de motivos; **tercero**: desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-1228
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00472
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato de cuota litis
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) La parte recurrente ha invocado como medio de casación: falta de base legal; falta de motivos; desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos. Dichas vulneraciones conciernen a la noción de infracción procesal, por lo que procede su examen directo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

13) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1228
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00472
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato de cuota litis
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

14) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen para una mejor solución al caso y por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce en síntesis que, la corte *a qua* incurrió en una violación a la ley al revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda primigenia, sin elaborar una ponderación de las pruebas aportadas, en donde quedó evidenciados que los recurrentes concluyeron los procesos para los cuales fueron apoderados por la recurrida, cuyas decisiones fueron depositadas en el legajo de los documentos por cuanto, la alzada desnaturalizó los hechos de la acción al desconocer el contrato suscrito entre las partes en el que la recurrida no podía revocar de manera unilateral el mandato otorgado sin previamente honrar el pago de los honorarios concertados.

15) La parte recurrida en referencia a los vicios denunciados arguye que contrario a lo alegado por la parte recurrente la alzada hizo una correcta valoración de las pruebas al rechazar las pretensiones de los letrados, los cuales no probaron de manera fehaciente sus alegatos.

16) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que la alzada acogió el recurso de apelación y rechazó la demanda primigenia, razonando en la forma siguiente:

SCJ-PS-25-1228
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00472
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato de cuota litis
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

14. Que procede ponderar el fondo de la presente demanda, y al verificar los documentos sujetos a nuestro escrutinio se infiere que mediante poder de fecha 17 del mes de mayo del año 2018, suscrito entre los Licdos. [redacted] *y* [redacted] *(apoderados) y la señora* [redacted] *(poderdante), en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a los fines de la representación legal para actuar en nombre de la señora* [redacted]*, en todo lo relacionado con el recurso de apelación interpuesta mediante acto núm. 71/2018, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia civil marcada con el numero 00565-17, contenida en el expediente marcado con el número 532-04-00299, fusionado núm. 531-16-01890, de fecha 30 del mes de marzo del año 2017, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como Determinación de Herederos y demanda en Partición de Bienes, con relación al inmueble identificado como: Parcela 92-REFORM-C-1, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, con una superficie de 500.00 metros cuadrados, certificado de título No.74-1595, libro No. 522, folio No. 42, hoja No. 043, del Registro de Títulos del Distrito Nacional, y de la querella con constitución en actor civil en contra del Dr.* [redacted]*, por violación al artículo 408 y 47 del Código Penal Dominicano, en virtud de los artículos 27, 31, 50, 85, 118, 121 y 267 del Código Procesal Penal, y los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y cualquier otro asunto de su interés, por ante los tribunales de la Republica Dominicana. La poderdante se compromete a pagarle a los abogados apoderados un treinta por ciento (30%) del producto total obtenido, independientemente de las costas legales que puedan ser aprobadas por el Juez que conozca del caso. 16. Que no es un hecho controvertido que entre los LICDOS. SILVERIOS* [redacted] *y* [redacted] *y la señora* [redacted]*, existe una relación contractual, contenida en un contrato de cuota litis de fecha 17 del mes de mayo del año 2018, por un porcentaje de un treinta por ciento (30%). 20. Que de lo antes expuestos somos de criterio, que los LICDOS. SILVERIOS* [redacted] *y* [redacted]*, actuaron en nombre y representación de la señora* [redacted]*, en los tribunales, concertándose así una relación*

SCJ-PS-25-1228
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00472
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato de cuota litis
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *abogado-cliente, a los fines de representar a la hoy recurrente en los procesos judiciales contentivos primero en una querella penal la cual fue declarada inadmisible mediante Resolución Penal No. 060-2019-SOBJ-00046 de fecha 08 del mes de octubre del año 2019, por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional y segundo en una demanda en partición de bienes sucesorales, la cual fue acogida en grado de Corte, ordenando la partición de los bienes del relicto señor* [redacted]*, siendo remitido el expediente por ante la Séptima Sala para Asuntos de Familia del Distrito Nacional, a los fines de la designación de notarios y peritos, y según certificación de fecha 16 del mes de noviembre del año 2020, emitida por la Suprema Corte de Justicia, dicha decisión no fue recurrida en casación. 21. Que entonces, a las partes haber establecido en el contrato de cuota litis, que el porcentaje a pagar seria de un treinta por ciento (30%), del producto total obtenido, de la verificación de la glosa procesal, no se advierte que el proceso de la partición sucesoral haya entrado en la segunda fase, en la cual los peritos y notarios hacen un inventario de los bienes que componen la masa sucesoral, siendo imposible determinar la cuantía total del porcentaje y de que monto este puede ser deducido, debiendo los LICDOS. SILVERIOS* [redacted] *y* [redacted]*, liquidar por ante los tribunales, mediante partidas presupuestarias con un estado detallado de sus honorarios y los gastos, a los fines de determinar la suma real y efectiva de los servicios prestados. 22. Que siendo, así las cosas, procede rechazar la demanda en Incumplimiento de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, por improcedente y mal fundada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente acción.*

17) A propósito de lo que aquí se impugna, es oportuno resaltar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que en el ámbito del derecho civil, específicamente en materia de contratos y obligaciones, se encuentran los denominados contratos bilaterales o sinalagmáticos, que son aquellos en los cuales los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros, es decir, que en estos contratos surgen vínculos recíprocamente interdependientes, en los que la

SCJ-PS-25-1228
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00472
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato de cuota litis
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

obligación de una parte puede considerarse causa de la obligación de la otra; que al examinar las connotaciones de un contrato de cuota litis, en el cual una parte se compromete a representar a otra bajo la condición de una remuneración económica, se advierte que este reúne todas las características de un contrato sinalagmático, donde las partes tienen la obligación de demostrar si los compromisos pactados en el contrato fueron ejecutados o si por el contrario se ha incurrido en algún tipo de incumplimiento.

18) El vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho1. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[4].

19) De la revisión del fallo cuestionado, se verifica que las partes envueltas en este proceso en fecha 17 de mayo de 2018 suscribieron un contrato de cuota litis, donde [redacted] le otorga poder a los Lcdos. [redacted] y [redacted], a los fines de hacerse representar en los procesos siguientes: *i.* recurso de apelación interpuesta mediante acto núm. 71/2018, de fecha veintitrés (23)

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia número 78, 31 enero 2019. [redacted]. 1298

SCJ-PS-25-1228
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00472
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato de cuota litis
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia civil marcada con el numero 00565-17, contenida en el expediente marcado con el número 532-04-00299, fusionado núm. 531-16-01890, de fecha 30 del mes de marzo del año 2017, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; *ii.* Determinación de Herederos y demanda en Partición de Bienes, con relación al inmueble identificado como: Parcela 92-REFORM-C-1, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, con una superficie de 500.00 metros cuadrados, certificado de título No.74-1595, libro No. 522, folio No. 42, hoja No. 043, del Registro de Títulos del Distrito Nacional y *iii.* querella con constitución en actor civil en contra del Dr. [redacted], por violación al artículo 408 y 47 del Código Penal Dominicano, en virtud de los artículos 27, 31, 50, 85, 118, 121 y 267 del Código Procesal Penal, y los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y cualquier otro asunto de su interés, pactando como pago un 30% de los beneficios obtenidos, a título de honorarios profesionales. No obstante, mediante acto núm. 171/2021 de fecha 10 de junio de 2021, a requerimiento de [redacted], se le notifica a [redacted] y [redacted], formal desapoderamiento a los fines de que no continue la representación con relación a los procesos iniciados.

20) A su vez, se constata que, respecto a las actuaciones ejercidas por los hoy recurrente, la alzada tuvo a bien ponderar los documentos siguientes: *i.* sentencia número 026-02-2019-SCIV-001018, de fecha 4 de mes de diciembre de 2019, emitida

SCJ-PS-25-1228
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00472
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato de cuota litis
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

por la Primera Sala de Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue acogido el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], mediante acto número 557/2004, de fecha 2 de diciembre de 2004, instrumentado por [redacted], Ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, revoca la sentencia apelada número 00565-17, de fecha 30 de marzo de 2017, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, y ordena la partición y liquidación de los bienes relictos por el señor [redacted]; y *ii.* Que mediante Resolución Penal No. 060-2019-SORBJ-00046, de fecha 08 del mes de octubre del año 2019, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, se dispuso lo siguiente: "En cuanto al fondo, confirma el dictamen de inadmisibilidad de la querella dispuesta por el Ministerio Público en fecha 11/07/2019 a favor del Dr. [redacted], dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm.[redacted], por los motivos expuestos.

21) En esa tesitura, en el marco del efecto devolutivo del recurso de apelación que apoderó a la corte *a qua,* la alzada conoció la demanda primigenia en incumplimiento del aludido contrato de cuota litis –rechazando la indica acción, bajo el argumento de que, si bien se evidencia que los letrados habían iniciados los procesos para los cuales fueron contratados sus servicios profesionales los cuales en su mayoría habían culminado mediante decisión judicial, no menos cierto es, que el caso específico de

SCJ-PS-25-1228
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00472
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato de cuota litis
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

partición de bienes, de la documentación aportada quedó determinado que solo había concluido la primera fase, no siendo posible establecer el inicio del proceso de evaluación de peritos y notarios a los fines de determinar el porcentaje acordado como pago de honorarios, por cuanto, los recurrentes no habían finalizado de manera satisfactoria el conflicto, más allá de los documentos que corroboran sus diligencias procesales.

22) En referencia al caso que nos ocupa, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, el contrato de cuota litis en un acto convenido entre el abogado y su cliente, según el cual, el jurista asume la representación y defensa en justicia de su representado, y este último se obliga a remunerar ese servicio[5].

23) Al respecto, el artículo 2003 del Código Civil dispone que: *Concluye el mandato: por la revocación del mandatario, por su renuncia, por la muerte, la interdicción o la insolvencia, bien sea del mandante o del mandatari*o; mientras que el 2004 establece que: *El mandante puede revocar el mandato cuando le parezca oportuno, y obligar al mandatario si hubiere lugar a ello, a que le entregue el documento o escrito en que conste la prueba del mandato;* y la parte capital del 2007 del citado código indica que: *Puede el mandatario renunciar al mandato, notificándoselo al mandante...* De modo que nuestro ordenamiento jurídico establece la posibilidad de que cualquiera de las partes pueda revocar de

[5] Artículo 9, párrafo III, de la Ley núm. 302, de 1964, sobre Honorarios de Abogados.

SCJ-PS-25-1228
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00472
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato de cuota litis
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

manera unilateral estos tipos de convenciones, salvo lo que hayan pactado al respecto previamente.

24) En ese tenor de la ponderación del contrato de cuota litis se advierte que los suscribientes en la parte in fine de la primera página establecieron que: (...) *la poderdante se compromete a no utilizar los servicios de otros abogados, no conceder poder para actuar con el mismo objeto a ninguna otra persona, por lo tanto, cualquier transacción llevada a cabo por la poderdante sin el consentimiento de los abogados será nula, y no podrá ser revocado de manera unilateral hasta tanto no se resuelva el litigio o se llegue a una transacción* (...).

25) En el caso concreto, aunque los letrados hoy recurrentes introdujeron un impedimento al mandante para revocar el mandato, no fue concertada una cláusula penal; la cual conceptualmente tiene lugar cuando las partes evalúan, por adelantado y a una tarifa plana, los daños resultantes del incumplimiento de un compromiso y, debido a su cuantía, esta también puede jugar el papel de una pena convencional, por cuanto, en el presente caso al ser revocado de manera unilateral el cuota litis no estamos frente a una situación que derive en resarcimiento en beneficio de los letrados hoy recurrente.

26) En atención a lo expuesto, cuando las partes cuestionan las obligaciones emanadas de un contrato de cuota litis, nace una contestación de carácter litigioso

SCJ-PS-25-1228
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00472
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato de cuota litis
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

entre ellos, la cual debe ser resuelta mediante un proceso propio de la sede jurisdiccional, a los fines de "liquidar o ejecutar" dicho contrato.

27) Sin embargo, contrario a lo pretendido, no se retiene que la alzada haya incurrido en ningún vicio en ese aspecto de su decisión, puesto que, si bien es cierto que, conforme a lo transcrito por la alzada, en referencia a que los recurrentes representaron a la recurrida en los procesos para los que fueron contratados cuyas decisiones fueron enunciadas en la decisión, no es posible determinar de tales actuaciones el monto establecido como pago de los honorarios, esto es, el 30%, máxime cuando el proceso de partición si bien se evidencia la culminación de la primera fase, no se advierte que se haya iniciada con las demás etapas del proceso, por cuanto, no han sido finalizadas en su totalidad los procedimientos requeridos por la mandante a los mandatarios, siendo lo correspondiente en el presente caso la liquidación de las actuaciones procesales culminadas, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 302 sobre Gastos y Honorarios.

28) En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de razones suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la

SCJ-PS-25-1228
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00472
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato de cuota litis
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

29) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Ley núm. Artículos 141 del Código de Procedimiento Civil. Artículos 2002, 2003 y 2007 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00287 dictada en fecha 2 de agosto de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1228
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00472
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato de cuota litis
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*